

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 69-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión se analiza si la sentencia de mayoría emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que resuelve el recurso de casación presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y el derecho a la seguridad jurídica del ahora accionante. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, una vez examinadas sus alegaciones.

I. Antecedentes

1. El señor Chen Naiqiao, por sus propios derechos, impugnó la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0106-RE de 26 de febrero de 2015, suscrita por la Directora Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE); fijando la cuantía de su demanda en USD \$ 126.527,47 correspondiente al valor determinado en la Rectificación de Tributos¹.
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, dentro del juicio signado con el N° 09503-2015-00035, en sentencia dictada el 27 de abril de 2016, declaró con lugar la demanda presentada y por ende, la nulidad de la resolución impugnada y de la rectificación de tributos que fue su antecedente². La entidad

¹ La Resolución impugnada declaró sin lugar el reclamo administrativo No. 181-2014 presentado respecto de la Rectificación de Tributos No. DNI-DR11-RECT-2014-0171 emitida en relación a las importaciones realizadas por el actor. La parte actora sostiene que la Administración Aduanera no tomó en consideración que presentó la documentación suficiente que sustentaba la aplicación del primer método de valoración, no obstante se aplicó el tercer método de valoración.

² El Tribunal consideró "(...) para la aplicación del tercer método de valoración LAS MERCANCÍAS SIMILARES cuyo valor se aplica a las mercancías objeto de rectificación de tributos, debían haber sido valoradas con el método de valor de transacción, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades, pues si no son similares esas condiciones, deben practicarse ajustes para establecer el valor referencial a aplicar, considerando además el elemento tiempo, esto es, que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado al de la importación de las mercancías objeto de rectificación en su valor (...) la falta de información de la administración aduanera respecto de la importación (o importaciones) de las que se han obtenido los valores referenciales, constituyen falta de motivación de la resolución respecto al ajuste realizado, pues no sustenta que se hayan

demandada solicitó la aclaración de esta sentencia; petición que fue negada con auto de 10 de mayo de 2016 emitido por el Tribunal Distrital.

3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de abril de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, recurso que fue concedido con auto de 07 de junio de 2016 dictado por el referido Tribunal. Mediante auto de 18 de julio de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió la admisibilidad parcial del recurso interpuesto³.

4. En sentencia de mayoría de 29 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia recurrida; y, ratificar la validez de la resolución impugnada, y de la rectificación de tributos.

5. El 09 de enero de 2017, el señor Chen Naiqiao, por sus propios derechos, en adelante el accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de diciembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Con auto de 16 de marzo de 2017 se admitió a trámite la acción planteada N° 69-17-EP⁴, correspondiéndole su sustanciación a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

6. El 05 de febrero de 2019, los actuales Jueces de la Corte Constitucional se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó el caso No. 69-17-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 08 de julio de 2021, avocó conocimiento, requirió el informe motivado y dispuso su notificación a los involucrados.

7. En el expediente consta el oficio de 12 de julio de 2021 remitido por los doctores Gustavo Durango Vela, Gilda Morales Ordoñez y José Suing Nagua, actuales jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento a la Decisión 571 respecto del tercer método de valoración. La resolución impugnada al confirmar la rectificación de tributos, se sustenta en la conclusión de que en el proceso de control posterior se “procedió con el correcto ajuste de valor”.

³ Se resolvió la admisibilidad por “(...) falta de aplicación del art. 63 de la Resolución No. 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones y del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración OMC), al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación”.

⁴ La Sala de Admisión no emitió pronunciamiento alguno sobre el pedido del accionante de que se disponga la suspensión de los efectos jurídicos del acto impugnado hasta que se resuelva la causa. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 27, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tampoco procedía lo solicitado.

II. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, artículos 63 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

9. El accionante manifiesta que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y como consecuencia de ello, alega además la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; derechos contemplados en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

10. Sobre la presunta vulneración de lo previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, el accionante sostiene que “(...) *la sala habría desnaturalizado el recurso de casación, al haber entrado a calificar los hechos de instancia y argumentos expuestos por la autoridad demandada en instancia, realizando una valoración probatoria al determinar que en su fallo ‘el vicio de Falta de aplicación del Art. 63 de la Resolución No. 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones y del Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración OMC)’. Eso significa que para haber concluido la falta de análisis de este hecho, el tribunal de casación analizó las constancias procesales del expediente e inobservó partir de los reales hechos probados establecidos en los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia de instancia (...)*”; para lo cual, el accionante cita textualmente dichos acápites de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital.

11. Señala además que “(...) *el tribunal de casación debió haber resuelto conforme a la naturaleza de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación (sic), que tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia (...) los jueces nacionales debieron partir por los hechos probados que resolvían el fondo del asunto, esto es, que se encuentra probado que el primer método de valoración en este caso es plenamente aplicable y eso demostró que era improcedente la aplicación del tercer método de valoración realizado por la aduana*”.

12. Considera que el actuar de los jueces nacionales desborda los límites de sus competencias al haberse inobservado el procedimiento de la causal esgrimida por el casacionista. Agrega que al haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, directamente se vulnera la seguridad jurídica, puesto que la sustanciación de un proceso en la forma prevista en la normativa pertinente asegura el respeto a estos dos derechos.

13. Así también, para sustentar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, menciona que “(...) la Sala de Casación no aplicó la jurisprudencia obligatoria emitida por la corte Constitucional (sic) en las sentencias No. 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 028-14-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 0153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC, 071-16-SEP-CC, decisiones que se ubican al mismo nivel que la Constitución de la República y que prevalecen sobre cualquier fuente normativa infraconstitucionales (sic) que sea contraria a estas decisiones de carácter vinculante, transgrediendo lo estatuido en los numerales 1 y 6 del Art. 436 de la Constitución de la República, ya que los criterios expedidos de este máximo organismo constitucional son de cumplimiento obligatorio por parte de los operadores de justicia”.

14. Concluye indicando que “La caracterización del recurso de casación como extraordinario ha sido un criterio uniforme de la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia. En varias de sus decisiones, la Corte además se ha reiterado la importancia de que los jueces nacionales conserven la esencia del recurso, observando el ámbito de análisis que éste presenta, el cual se contrae al análisis de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por las partes y resolver observando las formalidades de las causales de casación esgrimidas”.

15. Su pretensión es que se acepte la acción planteada, a fin de que se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada, para que un nuevo tribunal conozca y resuelva el fondo del recurso de casación propuesto.

3.2. De los accionados

16. En el expediente constitucional, consta el oficio remitido por los doctores Gustavo Durango Vela, Gilda Morales Ordoñez y José Suing Nagua, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes señalan que los jueces que emitieron la decisión impugnada actualmente no forman parte de la Corte Nacional de Justicia; y, mencionan además que la Sala actuante “ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción”.

IV. Análisis del caso

17. Tomando en consideración las alegaciones propuestas por el accionante, se formula el siguiente problema jurídico para abordar el análisis constitucional del presente caso: ¿La sentencia de 29 de diciembre de 2016 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y del derecho a la seguridad

jurídica, según lo previsto en los artículos 76, numeral 3 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento

18. En cuanto a esta garantía, el artículo 76, en su numeral 3 de la Constitución de la República menciona que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”*, lo que conlleva a que toda autoridad jurisdiccional debe actuar conforme a la competencia constitucional y legal para conocer y resolver determinados asuntos⁵, observando el respectivo trámite previsto para cada procedimiento.

19. El accionante por su parte, acusa la vulneración de esta garantía pues a su criterio la Sala accionada habría desnaturalizado el recurso de casación al entrar a analizar las constancias procesales del expediente y no partir de los hechos probados por el tribunal de instancia, realizando una valoración probatoria que no correspondía; así, señala que su actuar desbordó los límites de su competencia, pues se inobservó el procedimiento de la causal esgrimida por el casacionista, la cual tiene como limitante la revaloración de pruebas. A fin de verificar si proceden las alegaciones vertidas por el accionante, se efectúa el siguiente análisis de la sentencia impugnada.

20. La Sala de Casación para analizar el recurso de casación interpuesto por el SENAE formuló un problema jurídico, con base en la alegada causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: *“(...) Cargo único.- Falta de aplicación del Art. 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comunidad Andina de Naciones y del Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración OMC)"(..."*

21. A fin de abordar el problema jurídico planteado, la Sala cita las normas acusadas como infringidas y señala que el cuestionamiento que formula la Administración Aduanera es que en la sentencia recurrida, el Tribunal Distrital establece que para aplicar el método de valoración, esta entidad debía determinar las importaciones que se tomaron de referencia en la base de valor (nombres de importadores, clases de mercancías, nivel comercial, si era de productos con marca, calidad, cantidades importadas, etc.), cuando para el SENAE la información de las Bases de Datos es reservada, de acuerdo a lo previsto en las normas alegadas como infringidas bajo el cargo de falta de aplicación.

22. Seguidamente, la Sala de Casación, en relación a la sentencia de instancia, establece la siguiente referencia a dicho fallo: *“(...) en la Rectificación de Tributos DNIDRII- RECT-2014-0171, el SENAE descartó el primer método de valoración, toda vez que el importador no presentó la totalidad de la documentación que se le había solicitado, que luego del descarte del*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 1598-13-EP/19, párrafo 17.

primer método de valoración, Valor de Transacción de las mercancías, se buscó dentro de la Base del Valor del SENA, los registros de valores de mercancías idénticas y similares a las declaradas encontrando precios de mercancías similares que se encuentran superiores a los declarados en estos refrendos; por lo que, al no hallar mercancías idénticas en la Base de Valor, se procedió a descartar el Segundo Método: Valor de mercancías idénticas, y en aplicación del artículo 37 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina se aplicó el Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares. De lo cual, el Tribunal de instancia llega a la conclusión de que la falta de identificación de la importación contenida en la base de datos aplicada a las 18 declaraciones rectificadas, impide establecer si la importación referencial corresponde efectivamente a mercancías similares y que justamente por la falta de información de la administración aduanera respecto de las importaciones de las que se obtuvo los valores referenciales, por todo lo cual, tanto la Resolución como la Rectificación de Tributos carecen de motivación, para finalmente declarar con lugar la demanda y declarar la nulidad de la Resolución y la respectiva Rectificación de Tributos” (el énfasis es agregado).

23. Al respecto, la Sala concluye que “(...) **los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación(...)**”, siendo a su criterio pertinentes y aplicables las disposiciones constantes en las normas cuya falta de aplicación se acusó; reitera respecto de estas normas que su “(...) contenido refiere el hecho de que **la información empleada para evaluar los riesgos potenciales con respecto a la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por las mercancías importadas, es de carácter confidencial**, por lo que los funcionarios de la Administración Aduanera autorizados para la obtención de la información, análisis y uso de la herramienta de perfiles de riesgo deberán guardar absoluta reserva y confidencialidad en razón del ejercicio de sus funciones; por lo que a criterio de este Tribunal Especializado es indudable que en el proceso de control posterior, como parte de la facultad determinadora de la Administración Aduanera, se determinó un perfil de riesgo para el importador, mismo que dio origen a la verificación y la posterior rectificación de tributos en las importaciones de mercancías realizadas por el importador (...) En definitiva, **lo que estas normas de derecho resguardan es el carácter de confidencial o protegida de la información contenida en las bases de datos del SENA (...)**” (el énfasis es agregado).

24. La Sala resolvió que se configuró el vicio alegado por el SENA, considerando que el Tribunal Distrital dejó de aplicar las normas propuestas en el recurso de casación y que eran las llamadas a resolver el caso en cuestión; consecuentemente, casó la sentencia y ratificó la validez de la resolución impugnada y de la rectificación de tributos.

25. De lo expuesto previamente, se advierte que la Sala al analizar la causal admitida a trámite, esto es, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación⁶, no se extralimitó en sus funciones realizando una nueva valoración de prueba, ni se observa, por tanto, que se haya desnaturalizado el recurso de casación, como lo afirma el accionante; de hecho, se colige que la Sala para determinar que se configuró el vicio de falta de aplicación, basó su análisis en el carácter de confidencialidad que a su criterio tiene la información contenida en las bases de datos del SENA y respecto de las cuales esta entidad realizó la valoración y rectificación de tributos de las mercancías importadas.

⁶ Ley de Casación, artículo 3: “Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

26. En este punto, es importante acotar que considerando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, el control que realiza este Organismo se limita a la vulneración de derechos constitucionales en la emisión de la decisión judicial impugnada y a las vulneraciones ocurridas en la tramitación del proceso, de tal forma que está restringido de emitir un pronunciamiento sobre las argumentaciones vertidas por el accionante respecto a qué método de valoración debía aplicarse a las mercaderías importadas⁷, pues no le corresponde pronunciarse sobre el mérito del proceso original; y, tampoco el proceso es originario de una garantía jurisdiccional, en cuyo caso por excepción se podría habilitar el examen de mérito del caso.⁸

27. Más allá de lo expuesto, se observa que los jueces accionados actuaron en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo previsto en los artículos 184 y 185, segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación que establecen la competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, en este caso, en materia aduanera; por lo tanto, se descarta el cargo del accionante y la presunta vulneración de la garantía a ser juzgado por un juez competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento.

Análisis del derecho a la seguridad jurídica

28. Conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República el derecho a la seguridad jurídica “ (...) *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; este Organismo por su parte, ha sostenido que la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁹.

29. El accionante refiere que la Sala accionada no aplicó la jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional y cita para ellos varios fallos que han sido mencionados en el párrafo 13 *ut supra*; y, nuevamente cuestiona que se alteró la naturaleza jurídica del recurso de casación “ (...) *el cual se contrae al análisis de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por las partes y resolver observando las formalidades de las causales de casación esgrimidas (...)*”.

30. En cuanto al argumento vertido respecto de la falta de aplicación de jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional, en sentencia 1943-15-EP/21, este Organismo sostuvo que al alegarse la vulneración de derechos constitucionales en una acción extraordinaria de protección con base en la inobservancia de un precedente constitucional, el argumento del accionante para que sea considerado claro, debe incluir

⁷ Así también lo manifestó este Organismo en sentencia No. 2209-16-EP/21, párrafo 16.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 176-14-EP/19, párrafo 55.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

dentro de la justificación jurídica, al menos los siguientes elementos: “i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”¹⁰; sin embargo, el accionante se limita a citar sentencias de la Corte Constitucional, sin argumentar, ni explicar de forma clara y completa cómo estas decisiones se relacionan con el caso en análisis y por qué debían ser aplicadas, lo que imposibilita que se entre a analizar esta presunta inobservancia de precedentes e impide que este Organismo emita un pronunciamiento al respecto.

31. Más allá de ello, en efecto como afirma el accionante y conforme ha sido reiterado por este Organismo “(...) los jueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentran impedidos de pronunciarse sobre el fondo de un asunto concreto, de valorar la prueba, o de entrar a valorar, calificar y juzgar los hechos que originaron un caso determinado, puesto que aquello atentaría contra la independencia interna de los órganos de justicia (...)”¹¹.

32. En este orden de ideas, se observa que en la decisión impugnada se aplicaron las normas jurídicas previas, claras y públicas que los jueces consideraron pertinentes; es así que, de acuerdo a la alegada causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, determinaron que se configuró la falta de aplicación de los artículos 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)", disposiciones con base en las cuales sustentaron su decisión de casar la sentencia recurrida; se garantizó asimismo, un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se respetó la naturaleza del recurso de casación, de manera que las autoridades judiciales actuaron dentro de las competencias que la ley de la materia les reconoce, pues como se mencionó no se extralimitaron realizando una nueva valoración de prueba, observando los límites de la causal alegada por la entidad recurrente.

33. Finalmente, vale reiterar que al resolver presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de la apreciación de elementos probatorios o sobre la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de derechos constitucionales¹².

34. Por todo lo expuesto, no se observa una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a los cargos alegados por el accionante.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia de mayoría No. 1943-15-EP/21, párrafo 42.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 100-15-SEP-CC, Caso 0452-13-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2017-16-EP/21, párrafo 28.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)